Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: **DECLARATIVO**
RADICADO: **680014003015-2022-00486-00**

Al despacho del señor Juez informando que de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., venció en silencio el término de 30 días por parte del demandante; de otro lado, se informa que no existe solicitud de remanentes ni existe solicitud de créditos dentro de la presente actuación. Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se erigió como una forma de terminación anormal del proceso según la cual, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez puede ordenarle cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia notificada en estados. Vencido dicho término, sin que se cumpla con la carga o no se realice el acto de parte ordenado, el juzgador podrá dar por desistida la actuación y así lo ordenará mediante providencia en la que la condenará en costas.

Descendiendo al caso sub-judice se observa que, el pasado 22 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de aquel proveído, cumpliera con la carga procesal que tenía pendiente, la cual consistía en realizar la notificación de la demandada NELLY VARGAS MURILLO, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, sin embargo, no efectuó gestión efectiva alguna al respecto.

Conforme a lo anotado, a la hora de ahora, se encuentran reunidos los requisitos previstos en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por desistida la actuación. En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante, sin que exista lugar a condena en costas, como quiera que aquellas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO** en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de este auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

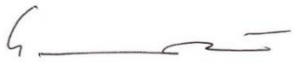

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 16 de noviembre de 2023.